

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

4886/2022

ACTA AUDIENCIA - SUSPENSIÓN DE JUICIO A PRUEBA: en la ciudad de Neuquén, Provincia homónima, a los 11 días del mes de noviembre de 2024, se constituye el Tribunal Oral Federal de esta ciudad, integrado unipersonal por el Sr. Juez, Dr. Alejandro **CABRAL** (de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32.II.4 del Código Procesal Penal de la Nación, texto según ley 27.307), con la asistencia del secretario -ad hoc-, Dr. Germán BAUCH, a fin de efectuar la audiencia convocada para el día de la fecha, en los autos caratulados "CHAVEZ IGNACIO, Lizandro Everson - RODRÍGUEZ ESCOBEDO, Juan José s/ infracción ley 22 .415" Sistema LEX N° FGR - FGR 4886/2022/TO1 del registro Tribunal -originaria del Juzgado Federal Neuquén- seguida contra: 1) Lizandro Everson CHAVEZ IGNACIO - DNI N° 95.348.350, peruano, nacido el 17 de mayo de 1996 en la ciudad de Chiclayo -República de Perú-, de ocupación pintor, padre de tres hijos menores, en pareja, con ingresos mensuales aproximados de cuatrocientos mil pesos (\$400.000), hijo de Milton CHAVEZ DELGADO y de Alicia IGNACIO SEGURA. Domiciliado: calle Dorrego Ν° 820, de la Guaymallen - Provincia de Mendoza (tel. 261-2745187) Juan José RODRÍGUEZ ESCOBEDO - DNI N° 93.977.092, peruano, nacido el 24 de enero de 1976 en la ciudad de Trujillo, departamento La Libertad -República de Perú-, de ocupación hijo de Leoncio RODRIGUEZ GAMBOA albañil, ESCOBEDO CAMPOS. Domicilio: calle Oruro N° 2505. ciudad de Guaymallen -Provincia de Mendoza. Se encuentran -vía Zoom-, en representación del presentes Ministerio

Fecha de firma: 12/11/2024



Publico Fiscal la **Dra. Luisina TISCORNIA como fiscal, los imputados** y el Sr. Defensor de confianza, el **Dr. Saúl Ramón PORCO**, quien los asiste técnicamente.

Por **Presidencia** se deja constancia que la audiencia está siendo grabada y será incorporada al sistema LEX-100 (Art. 395 - CPPN). A su vez, hizo saber el objeto de la misma e invitó a las partes a que planteen las cuestiones que crean conducentes.

TISCORNIA Comienza la Dra. expresando que se ha arribado a un acuerdo entre las partes, el cual consiste en la aplicación del instituto de Suspensión de Juicio a Prueba para ambos imputados. Expresa que este acuerdo se basa en la obligación que rige al Ministerio Público Fiscal de procurar solución pacífica а los conflictos en los que intervenga; así como los principios que opera el acusatorio penal, de reciente implementación la jurisdicción.

Adelantando cuanto antecede, comienza por relatar hecho por el que los imputados fueron requeridos a juicio 136/135), el cual consiste en "...el haber intentado eludir el control de la Administración Federal de Ingresos Públicos, Dirección General de Aduanas, al transitar horario nocturno sobre un camino alternativo que deriva de la Ruta Provincial N° 23 hacia el Paraje denominado MALLIN CHILENO, próximo al límite Internacional Fronterizo y Paso Habilitado en fecha 30/03/2022 22:30 horas а las aproximadamente, con intención de desviar 15 CAJAS con mercadería de origen nacional, acondicionadas en bolsas de nylon color negro y cinta de embalar, conteniendo paquetes de cigarrillos rubios de la marca LUCKY STRIKE, distribuidos en cajas de 500 paquetes de cigarrillos cada una: siendo 10 cajas de la variedad WILD MIX, 2 cajas de la

Fecha de firma: 12/11/2024





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

variedad COOL y 3 cajas de la variedad FRESH CRISP; que conforme el ACTA DE AFORO, efectuada por personal de la Sección Inspección Simultanea de Aduana Neuquén, su valor en plaza es de pesos \$ 1.800.000 la que habrían intentado egresar del país por un paso internacional no habilitado ubicado en cercanías al Paraje Mallin Chileno la que estaba siendo transportada, en el interior del vehículo marca CHEVROLET, modelo SPIN ACTIV, dominio colocado PDP 985...". Estos hechos fueron calificados, en aquel momento, como constitutivos del delito de contrabando clandestino de exportación, en grado de tentativa, en calidad de coautores (arts. 864 -inc. a- y 871 Ley N° 22.415; artículo 45 del Código Penal).

Continúa la Fiscal destacando que han conversado con el defensor, han tenido en cuenta las condiciones personales y la falta de antecedentes de los imputados; por lo que entiende que se dan los requisitos para la procedencia del instituto acordado.

Concretamente expresa que se acordó la suspensión de juicio a prueba por el termino de dos (2) años para ambas personas, con las siguientes reglas de conducta: cometer delitos; 2) fijar domicilio y número telefónico e informar cualquier cambio al Tribunal; 3) someterse al control de la D.E.C.A.E.P por los plazos y condiciones que organismo considere pertinente; 4) estupefacientes ni abusar de bebidas alcohólicas y 5) en sustitución de las tareas comunitarias, cada uno realizará una donación -en una cuota- de doscientos mil pesos (\$200 .000) Comité Provincial contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles de la Provincia de Neuguén.

Reitera que los requisitos para la procedencia de la suspensión de juicio a prueba están dados. Expresa que

Fecha de firma: 12/11/2024



existe ausencia de antecedentes penales, la calificación y delito lo permiten, la escala penal se encuentra dentro de lo previsto y permitido; y tampoco son funcionarios públicos.

El Sr. Presidente cede la palabra al Dr. PORCO. Comienza diciendo que ratifica todo lo expresado por la fiscal. Entiende que el acuerdo propuesto es la mejor solución al presente conflicto y que los requisitos de admisibilidad del instituto están dados.

Habiendo escuchado al Ministerio Público Fiscal y a la Defensa de confianza, el Sr. Presidente pasa a explicarle a los imputados las implicancias del instituto de suspensión de juicio a prueba. Le comenta los términos del instituto, así como las reglas de conducta pautadas entre las partes y que, si cumplen con las reglas expuestas durante el periodo acordado, se finalizará la presente causa en relación con ellos; por el contrario, de no cumplir con las reglas, el proceso continuara y, eventualmente, podría acarrear el cumplimiento de una pena de efectivo cumplimiento, por esto que es de suma importancia que entiendan las reglas y se comprometan a cumplirlas.

Tanto el Sr. IGNACIO CHAVEZ y como el Sr. RODRIGUEZ ESCOBEDO -cada uno a su turno- manifiestan estar de acuerdo con la propuesta y las condiciones acordadas, expresando que las aceptan íntegramente y que no tienen ninguna duda o consulta al respecto.

Habiendo escuchado a las partes, el Sr. Presidente pasa a resolver. En concreto, explica que la posición fiscal se encuentra debidamente fundada y a ellas se remite para evitar reiteraciones innecesarias. Concretamente expresa que se encuentran reunidos los requisitos para la procedencia del instituto, repasa el hecho y la calificación atribuida;

Fecha de firma: 12/11/2024





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

menciona la salvedad de que si bien el Art. 76bis del Código Penal -en su último párrafo- no habilita la procedencia del instituto acordado en esta clase de delitos, el Art. 35 del CPPF -vigente- sí lo permite, toda vez que no prevé la excepción del Art. 76bis del CP y por lo tanto, este requisito se encuentra satisfecho; también expresa que la escala penal permite la aplicación de la probation, los imputados no son funcionarios públicos y no poseen antecedentes condenatorios; por lo que hará lugar a la propuesta de las partes.

Por ultimo, el Dr. PORCO consulta al Sr. Juez relación con las medidas cautelares impuestas, particularmente en relación que, eventualmente, а asistidos necesitaran salir del país; el Dr. Cabral hace saber a las partes que, en caso querer salir del país, deben solicitar autorización al Tribunal.

No habiendo mas consultas y por todo lo precedentemente expuesto, el Dr. Alejandro CABRAL, juez del Tribunal Oral en lo Federal de Neuquén, en calidad de presidente e integrado de manera unipersonal por él,

RESUELVE:

I.HACER LUGAR a la suspensión de juicio a prueba solicitada por las partes respecto de Lizandro Everson CHAVEZ IGNACIO y Juan José RODRÍGUEZ ESCOBEDO, cuyos demás datos personales obran en autos, por los hechos por los que fueren requeridos en el presente legajo, por el plazo de DOS (2) años. (Art. 76bis. y 76ter. del CP).

II. DISPONER que tanto Lizandro Everson CHAVEZ IGNACIO como Juan José RODRÍGUEZ ESCOBEDO, por el plazo que dure la suspensión que por la presente se le concede, cumplan estrictamente con las siguientes reglas de conducta, a saber: 1) Mantener el domicilio y teléfono constituidos e

Fecha de firma: 12/11/2024



informar al Tribunal cualquier cambio; 2) Someterse al control de la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal del modo y por el plazo que este organismo crea pertinente; 3) No abusar de bebidas alcohólicas ni consumir estupefacientes en lugares públicos; 4) abonar, cada uno y antes del 10 de diciembre de 2024, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000), a pagarse en una (1) CUOTA destinada a favor del Comité Provincial contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles de la Provincia de Neuquén y 5) No cometer ningún delito (Art. 27bis Inc. 1, 3 y 8; Art. 76ter. del CP).

III. HACERLE SABER a los imputados que en caso de incumplimiento injustificado de lo dispuesto precedentemente le será revocado el beneficio otorgado (Art. 76 ter del CP).

IV. DAR INTERVENCION a la Secretaria de Ejecución Penal de este Tribunal, a los fines previstos en el artículo 293 y 493 inc.2 del C.P.P.N.;

V. EFECTUAR las comunicaciones de estilo en orden a lo resuelto, NOTIFICAR a las partes, dejando constancia que la misma fue dada verbalmente en audiencia y, REGISTRAR la presente con el N° _____/2024 del protocolo de sentencias de este Tribunal.

Alejandro CABRAL

-Juez-

Germán BAUCH.

Secretario -ad hoc-

Fecha de firma: 12/11/2024





TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE NEUQUEN

Nota: se deja constancia que los registros de audio y video de la audiencia celebrada forman parte integral de esta acta, todo lo cual fue subido al sistema LEX-100. Es todo. Secretaría, 11 de noviembre de 2024.

Fecha de firma: 12/11/2024

